

ACUERDO Nro. 77 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Pablo Parellada en fecha 18/10/2010, en la que interpone pedido de reconsideración, o como mejor proceda, de sus antecedentes profesionales; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente solicita que sean re analizados los antecedentes personales, se proceda a su reclasificación y se aumente el puntaje que le fuera otorgado por los mismos en el marco de los concursos de Juez Correccional y Defensor Oficial de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción.

Fundamenta lo peticionado en las siguientes consideraciones:

En primer lugar señala que ha obtenido por antecedentes profesionales, en forma específica por su carrera Judicial, la suma de catorce puntos.

Destaca que tiene 29 años de servicios en el Poder Judicial, de los cuales 24 los ha desarrollado en el fuero penal. Que de esos 24 años 7 años fueron prestados en Defensoría penal, cuyos titulares fueron el Dr. Jorge Raúl Acobetto, Dra. Liliana Vitar y Dra. Julia Elvira Lizondo de Ousset, respectivamente.

Señala que de esos 24 años, los 14 restantes los ha desarrollado en el fuero correccional, habiendo actuado como secretario de Tribunal de Instancia única en juicios orales y como secretario de la fiscalía con asistencia a los debates orales.

Entiende que resulta condición sine qua non para el cargo de defensor el conocimiento del procedimiento en todas las instancias y entre ellas las reglas que rigen al mismo.

Manifiesta que resulta consecuencia del cargo ejercido que ha asistido a centenas de juicios orales en los periodos desarrollados como fedatario, habiendo adquirido experiencia que, a su juicio, no se observa en otros concursantes, ya sea por la función que desarrollaron dentro del Poder Judicial, sea por el tiempo de permanencia en el fuero, sea por la materia o simplemente por la instancia donde se desarrolló la tarea.

Estima que el empeño puesto por su parte en el cumplimiento de sus funciones, así como la buena fe, a más de la inversión efectuada en su persona por el Poder Judicial deben considerarse como positivos y motivar una reconsideración en sus antecedentes profesionales.

Entiende seguidamente que no debe dejarse de tener en cuenta que los antecedentes de funcionarios y jueces que desarrollaron su carrera en el Poder Judicial, compiten en lo estrictamente profesional, con los que tienen además ejercicio profesional como complemento, adquiriendo de esta forma puntaje extra. Sin embargo, continúa en su razonamiento, luego de un breve análisis de los resultados de los concursos terminados, de los en trámite y los pedidos de acuerdo, se observa una notoria preponderancia en los resultados a favor de quienes tenemos el origen laboral común en el poder judicial.

Expresa que por la misma razón de los resultados, el CAM debiera redimensionar y resaltar aún más, la especialización y reconsiderar a la luz de la experiencia que aportan los hechos, elevando los toques de puntaje.

Arguye que en su caso específico debe computarse como antecedente calificado el manejo de la etapa de juicio que -según sus dichos- otros no poseen. Entiende que para encontrar razón a lo solicitado basta para ello reexaminar los antecedentes volcados por cada concursante.

Pone de resalto que lo dicho no se trata de una crítica al sistema de revalorización de antecedentes, sino más bien, *“la proposición de una nueva manera de valorar datos que ya se encuentran inmersos en las declaraciones, que pueden y deben ser estimados como inherentes a las funciones desempeñadas y como un acto de estricta justicia”*. Entiende que ello es una nueva manera de analizar a la luz de hechos y resultados preexistentes, dotados de amplia objetividad a más de importar un estímulo en lo subjetivo.

A consecuencia de lo expuesto, en tiempo y forma, vengo a solicitar se me eleve el puntaje ya acordado al máximo previsto conforme reglamento.

Solicita se recepte el presente pedido ya que, tratándose de una tarea humana la de calificar y evaluar, no se encuentra exenta de un posible error humano o de un cambio de opinión.

Deja planteado a futuro, conforme los elementos aportados, la revalorización de la carrera judicial a los fines de los antecedentes profesionales.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Parellada plantea recurso de reconsideración o como mejor proceda, de sus antecedentes profesionales y solicita se proceda a su reclasificación y se aumente el puntaje asignado; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento regulada en el art. 43 del Reglamento interno, que es la única vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser

rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados pero omitiendo al mismo tiempo señalar las pautas concretas y precisas de cuál sería el incremento que correspondería efectuar, sin dar pautas objetivas ni concretas, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación obrante en Secretaría Administrativa.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem III. Antecedentes Profesionales**, particularmente respecto de su desempeño en la carrera judicial.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de octubre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta mencionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 16/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto III.d. Funciones judiciales se calificó al postulante con 14 puntos. Para así decidir se tuvo en cuenta no sólo la documentación adjuntada por el postulante al momento de formular su inscripción, la antigüedad en la carrera judicial, la vinculación con el fuero concursado sino también su desempeño como funcionario.

Considerando lo expuesto, la merituación de 14 (catorce) puntos por su actividad profesional en el seno del Poder Judicial para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que la escala posible en este rubro oscila de 9 (nueve) a 15 (quince) puntos y que el actor omitió declarar en su legajo las sanciones disciplinarias que hubiera recibido a lo largo de su trayectoria profesional.

Al respecto debe tenerse presente que el Reglamento Interno expresamente dispone lo siguiente: "**Art. 24.- Documentación específica para miembros del Poder Judicial.-** Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y -en su caso- egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias durante los últimos 5 años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado con indicación de fecha y motivo. Asimismo deberá informar sobre el número de sentencias dictadas distinguiéndose las sentencias interlocutorias de las sentencias de fondo en los dos últimos años, número de juicios pendientes de sentencia a la fecha de la presentación. Podrá, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10) documentos. Podrán, incluir, en dicha documentación, copias de las sentencias, requerimientos o dictámenes que consideren más importantes, en las que hubieren tenido participación, hasta el máximo recién referido, e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios. Asimismo, dentro de los 10 documentos, podrá presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados,

dictadas o dirigidas por el postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión presentados ante la Corte Suprema de Justicia”.

De la compulsa de la documentación efectivamente acompañada por el postulante surge que el mismo ha omitido mencionar entre sus antecedentes las sanciones disciplinarias que hubiera recibido: particularmente el apercibimiento dispuesto mediante Acordada 207/1997 -confirmada por Acordada 350/1997- y el llamado de atención dispuesto en Acordada 304/1999.

Va de suyo que otorgar una calificación de 15 puntos como pretende el impugnante, es decir el máximo previsto para esta escala, sería irrazonable considerando la antigüedad en el desempeño profesional, las sanciones recibidas y la calidad y cantidad de la actividad acreditada.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación el concursante recibió un puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas ut supra; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resól 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *“una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia”* (Sala I, 20/11/2003).

Resulta evidente por lo expuesto que las argumentaciones en este punto de la reconsideración tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Al Abog. Parellada no se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión al haber sido este aspecto de su trayectoria valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

No serán objeto de tratamiento las propuestas efectuadas respecto de la manera en que debe valorarse los antecedentes y la sugerencia de que correspondería al Consejo Asesor elevar los topes de puntaje vigentes, por cuanto las mismas son manifiestamente improponibles y ajenas a esta instancia recursiva.

Las consideraciones genéricas e imprecisas que efectúa respecto de la falta de acreditación por parte de otros postulantes de ciertas condiciones o cualidades tampoco puede ser objeto de tratamiento por cuanto no consisten en crítica concreta y razonada del dictamen del órgano evaluador y no aportan pruebas concretas que acrediten la arbitrariedad manifiesta del Consejo Asesor al aprobar la calificación de los antecedentes personales.

En segundo lugar, al mismo efecto de analizar la admisibilidad de la presentación *in examine*, cabe advertir que el recurrente no padece de un perjuicio actual, inminente, ni siquiera eventual o difuso.

El letrado Parellada obtuvo por el ítem III el total de 20 (veinte) puntos, es decir, el máximo de puntaje previsto para este rubro de los antecedentes, conforme a lo previsto en el Anexo I del Reglamento Interno. De ello surge que, aún cuando bajo una lejana y extrema hipótesis —que se formula al solo efecto del razonamiento pero sin que ello implique consentir ni aceptar la postura del reclamante— se consideraran procedentes las pretensiones del aspirante y se otorgaran 15 (quince) puntos por su actividad como “funcionario judicial”, la calificación total obtenida por el concursante no se modificaría en absoluto considerando la existencia de los topes vigentes.

En virtud de todo lo señalado, corresponde se desestime *in totum* el presente recurso.

Por todo lo expuesto, es evidente que el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

A mayor abundamiento podría señalarse que tanto los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Parellada aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, desvirtuar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento mediante interpretaciones totalmente ajenas a derecho.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce...”* (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”*

(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados al máximo de la escala, pero sin acreditar fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Pablo Parellada en fecha 18/10/2010, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinados a cubrir un cargo vacante de Juez Correccional y un cargo de Defensor Oficial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Adriano P.P.
Balderrama
M) de G'
Mil
Arce